

Excepciones Yarley Londoño 2022 - 00822

Juan Manuel Garcés Castañeda <jgarcescastaneda@gmail.com>

Mar 7/03/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Arauca - Arauca

<j01cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;kruilovam@hotmail.com

<kruilovam@hotmail.com>;garcescastaneda@yahoo.es <garcescastaneda@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

Excepciones de Fondo Yarley.pdf;

Arauca, marzo 07 de 2023

Doctora

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Juez Primero Civil Municipal de Arauca

E. S. D.

RADICADO No 2022-00822-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDUARDO RODRÍGUEZ ESTREMOR

DEMANDADA: YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA

Cordial saludo:

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada señora **YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA**, por el presente escrito dentro del término legal me permito allegar excepciones de fondo.

Atentamente,

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA

C. C. No. 17'590.380 de Arauca

T. P. No. 127.947 del C. S. J.

Juan Manuel Garcés Castañeda
Abogado
Especialista Derecho Contencioso Administrativo

Arauca, marzo 07 de 2023

Doctora
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
Juez Primero Civil Municipal de Arauca
E. S. D.

RADICIADO No 2022-00822-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUARDO RODRÍGUEZ ESTREMOR
DEMANDADA: YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA

Cordial saludo:

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en mi calidad de apoderado de la parte demandada señora **YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA**, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 68'293.983, por el presente escrito dentro del término estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito solicitarle se sirva darle trámite legal a las excepciones de mérito: **i)** Ausencia de Negocio Causal; **ii)** El demandante no es tenedor legítimo de la letra de cambio que fue endosada en blanco; **iii)** La obligación cambiaria no tiene su fuente en una causa o negocio lícito; y **iv)** Cobro de lo no debido; procediendo su despacho a efectuar las siguientes:

i. Declaraciones Y Condenas

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de Ausencia de Negocio Causal, por cuanto el título ejecutivo base del recaudo judicial no tiene como soporte un negocio casual que justifique la deuda de \$50'000.000,00.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción perentoria respecto de que el demandante no es tenedor legítimo de la letra de cambio que fue endosada en blanco sin que se evidencie su beneficiario.

TERCERA: Declarar probada la excepción perentoria consistente en que La obligación cambiaria no tiene su fuente en una causa o negocio ilícito.

CUARTA: Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que nada debe mi cliente al demandante.

QUINTA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

SEXTA: Condenar la ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

ii. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primero: Es falso. No es cierto que la demandada haya suscrito título valor el día mencionado en el presente hecho, esa información fue llenada de manera arbitraria por el demandante, menos que el título valor hubiese sido por la cantidad de plata allí mencionada.

Página 1 de 4

Carrera 23 No. 17 – 77, Celular 3114816330

Email: garcescastaneda@yahoo.es

Arauca – Arauca

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

¿Qué es lo cierto? La demandada suscribe título valor en blanco con todos los espacios sin diligenciar, en calidad de aceptante de una orden que nadie le dio. Adicionalmente, como consta en el título valor la demandada endosa la letra de cambio totalmente en blanco, de manera que el actor al llenar el título valor como beneficiario del mismo se excluyó de la legitimidad al haber sido endosado y no haber completado el endoso.

Al segundo: Es falso. No hubo obligación ni plazo estipulado en la letra suscrita totalmente en blanco por mi defendida.

Al tercero: No es cierto, la obligación que se puede leer según el tenor literal de la letra de cambio no está a favor del demandante, en el hipotético caso que se acepte la letra estaba a favor del demandante existe un endoso en blanco que no fue completado, por tanto, conforme al tenor literal del título valor el demandante no es tenedor legítimo del mismo, por ende, no puede derivarse a su favor ninguna acción cambiaria para el cobro. Mal puede pretenderse darle el carácter de claridad, expresividad y exigibilidad a una obligación 'fantasma' cuando ni siquiera en el texto de la demanda se atrevieron a insinuar la causa o negocio lícito, de donde emergió la supuesta obligación cambiaria.

Cuarto: No es un hecho.

iii. Fundamento De Las Excepciones

a) De orden fáctico

1. La demandada firmó una letra totalmente en blanco en calidad de aceptante de esta, sin colocar valor alguno ni fecha de suscripción o de vencimiento de la obligación, fue un documento totalmente en blanco sin instrucciones para llenar dichos espacios.

2. Conforme al tenor literal de la letra base del recaudo ejecutivo fue endosada, también en blanco por la demandada, de donde emerge de manera objetiva que el demandante puede alegar la calidad de beneficiario, pero jamás de tenedor legítimo porque el título valor fue endosado por la creadora de este y de manera evidente el beneficiario brilla por su ausencia.

3. El demandante no ha entregado ninguna suma de dinero ni ningún negocio jurídico que pudiera dar origen a semejante obligación cambiaria, careciendo por absoluto de obligación cambiaria real que se deba satisfacer.

b) De orden jurídico

De acuerdo con el artículo 1524 del Código Civil, no es posible que exista una obligación si previamente no existe una causa real y lícita. Veamos:

“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa lícita la prohibida por la ley, o contraria por las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de un adeuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”.

En el sub júdece, el demandante de manera abusiva y arbitraria llena la totalidad de los espacios en blancos del título valor sin que existiera obligación a su nombre, y sin tener la correspondiente carta de instrucciones pretendiendo el recaudo judicial de un crédito que nunca existió.

El numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, estipula:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

Página 1 de 4

Carrera 23 No. 17 – 77, Celular 3114816330

Email: garcescastaneda@yahoo.es

Arauca – Arauca

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

(...)

12. **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título**, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”...

La norma comercial reafirma el postulado del código civil cuando permite que dentro del proceso ejecutivo se discutan las circunstancias derivadas del negocio jurídico que soporta la suscripción del título valor, en nuestro medio no es posible alegar la existencia de obligación alguna si no está precedida de una causa y objeto lícito.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en el presente caso ya no se puede completar el título valor en la medida que ya fue presentado para ejercer el supuesto derecho que en el fue incorporado. Veamos:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

(...)

De manera que el endoso en blanco ya no es posible completarlo, y quedamos frente a la ausencia de legitimidad del demandante para ejercer acción cambiaria alguna.

iii. Fundamentos De Derecho

Invoco como fundamento lo normado por los artículos: 1524 del C. C; 673, 709, 781, 784, 789 y 829 del Código de Comercio; artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

iv. Pruebas

Para demostrar las excepciones propuestas, solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a) Oficios y Requisitorias:

Ruego al despacho judicial oficiar al señor demandante, que allegue al proceso los siguientes documentos en copia autentica:

1. De la declaración de renta de los años 2018, 2019 y 2020 correspondiente al demandante, donde expresamente se haya incluido el crédito del título valor a cargo de la demandada.
2. De los extractos bancarios del demandante, donde se incluyan los movimientos financieros correspondientes al mes de julio del año 2020.

b) Interrogatorio de Parte:

Solicito se decrete el interrogatorio de la parte demandante, para que deponga sobre los hechos de las excepciones planteadas y eventualmente para que reconozca documentos relacionados con el proceso.

c) Dictamen pericial

Prueba Pericial

Solicito al despacho que se ordene la práctica de una prueba grafológica al accionante y a la demandada, y sea remitida a medicina legal en la ciudad de Bogotá D. C., junto con el original de la letra de cambio base del

Página 1 de 4

Carrera 23 No. 17 – 77, Celular 3114816330

Email: garcescastaneda@yahoo.es

Arauca – Arauca

Juan Manuel Garcés Castañeda

Abogado

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

recaudado ejecutivo para que DETERMINEN: i) si la caligrafía del título valor corresponde a alguna de las partes trabadas en la litis. Para el efecto ruego, se practique prueba grafológica, para que se determine el autor de la letra con la que se llenó el título valor; distinto a la firma de la misma, que sí se acepta corresponde a la demandada.

ii) Igualmente, se solicita que el perito determine si el diligenciamiento de la letra se hizo con una o más tipos de tinta, y en caso de encontrar más de un tipo de caligrafía y tinta, iii) determinar la fecha probable o cual de ellas resulta más antigua.

La prueba grafológica resulta útil, pertinente y esencial para poder demostrar que la letra de cambio tiene varias caligrafías, distintas tintas de lapiceros, con lo que se evidenciará de manera clara la suscripción totalmente en blanco del título valor.

Las pruebas requeridas son idóneas, pertinentes y conducentes para acreditar la existencia de negocios simulados o fingidos entre las partes del proceso, incluyendo la suscripción de la letra de cambio sin causa alguna, y así cumplir con la carga probatoria de acreditar los supuestos de hechos en que se fundan las excepciones.

v. Proceso Y Competencia

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

vi. Notificaciones

A las partes demandada y demandante en las direcciones anunciadas en la demanda introductoria.

Al suscrito apoderado en la carrera 23 No. 17 – 77 de la ciudad de Arauca, en mi correo electrónico: garcescastaneda@yahoo.es

Atentamente,



JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA

C. C. No. 17'590.380 de Arauca

T. P. No. 127.947 del C. S. J.